



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES

ESTADO No. 54

Fijado el catorce (14) de agosto de 2023 - 7:30 A.M

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	PS 212-288-2023	Sancionatorio fiscal	Jhon Jairo Escobar Escobar	11/08/23	Por medio del cual se fija fecha para la recepción de pruebas testimoniales
2	JC 212-035-2006	Jurisdicción coactiva	Teresita de Jesús Isaza Dávila	11/08/23	Auto por medio del cual se acepta pago
3	IP 212-249-2023	Indagación Preliminar	Juan Francisco Villazón Tafur Wilfrido Rafael García Chamorro	11/08/23	Por medio del cual se ordena el inicio de una indagación preliminar
4	RF 180000-003-18	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara	11/08/23	Auto desplaza y nombra defensora de oficio
5	RF 180000-002-19	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara Leandro Alberto Sampayo Vergara	11/08/23	Por medio del cual se reseuelve un grado de consulta

MANUEL JOSE GARCIA CASTANO

SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA PARA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS
TESTIMONIALES**

Bogotá D.C., 11 AGO 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-288-2023
Presunto Implicado:	JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR
Cargo:	Contralor Departamental
Entidad:	Contralor Departamental del Vaupés

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Auto nro. 0035 del 26 de enero de 2023 a través del cual se abrió proceso administrativo sancionatorio fiscal en contra del señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**, y con fundamento en el Auto nro. 0366 del 1 de junio de 2023, mediante el cual se adelantó el análisis de descargos y se decretaron pruebas de oficio, se decidió escuchar los testimonios de los funcionarios y ex funcionarios **MILLER DARÍO ROJAS ARDILA, LADY JOHANA MURCIA HERRERA, LEIDY ANYULEY OSPINA NEIRA, XIOMARA ISABEL ARCÓN REYES y ROVI MARÍA PATIÑO BARROSO**, vinculados a la Contraloría Departamental del Vaupés; y después de haber recibido la información por parte de dicha Contraloría, esta Dirección procederá a citar formalmente a las personas en mención respecto de los cuales a la fecha se cuenta con la información correspondiente, para que comparezcan a rendir la mencionada diligencia testimonial.

Así mismo, se advierte que, en consonancia con el principio de economía procesal, este Despacho adelantará por videoconferencia a través de la plataforma virtual Microsoft Teams la recepción de las diligencias testimoniales decretadas respecto del proceso administrativo sancionatorio fiscal que cursa en contra del señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** referenciado como **PASF-212-288-2023**.

En tal sentido, este Despacho procederá a citar a los señores **MILLER DARÍO ROJAS ARDILA, LADY JOHANA MURCIA HERRERA, LEIDY ANYULEY OSPINA NEIRA, XIOMARA ISABEL ARCÓN REYES y ROVI MARÍA PATIÑO BARROSO**, enviando las citaciones electrónicas a la dirección de notificaciones de la Contraloría Departamental del Vaupés y los correos registrados en sus hojas de vida, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos materia de investigación.

De otra parte, se aclara que los declarantes comparecen dentro del PASF de la referencia en calidad de testigos y no de partes procesales, razón por la cual no se enviará copia de ninguna actuación, ya que el alcance de la declaración que van a rendir se restringe exclusivamente a la rendición de testimonios en la presente causa y la misma está sometida a reserva legal.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 217 del CGP este Despacho está haciendo uso de los medios de comunicación más expeditos e idóneos, vale decir, a través de correo electrónico y videoconferencia, que permitan garantizar el cumplimiento de lo ordenado mediante Auto nro. 0366 del 1 de junio de 2023.

En caso de inasistencia de los testigos a estas diligencias se aplicará lo preceptuado en el artículo 218 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a los señores **MILLER DARÍO ROJAS ARDILA, LADY JOHANA MURCIA HERRERA, LEIDY ANYULEY OSPINA NEIRA, XIOMARA ISABEL ARCÓN REYES y ROVI MARÍA PATIÑO BARROSO**, funcionarios y ex funcionarios de la Contraloría Departamental de Vaupés, para lo cual este Despacho procederá a enviar las citaciones a las siguientes direcciones electrónicas: participacionciudadana@contraloria-vaupes.gov.co, econ8711@gmail.com, johanitamurcia@hotmail.com, leidyospinaneira@gmail.com, crystalred@hotmail.com y rovi_18p@hotmail.com, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos materia de la presente investigación.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia testimonial que se adelantará por video conferencia a través de la plataforma Microsoft Teams, en reunión que se programará previamente por la Secretaría Común de Procesos Fiscales y que libraré las respectivas citaciones, advirtiéndole que la fecha y hora de la recepción de la declaración virtual no será modificada y quedará fijada de la siguiente manera:

NOMBRE	FECHA	HORA
MILLER DARÍO ROJAS ARDILA	25 de agosto de 2023	2:00 p.m.
LADY JOHANA MURCIA HERRERA		2:30 p.m.
LEIDY ANYULEY OSPINA NEIRA		3:00 p.m.
XIOMARA ISABEL ARCÓN REYES		3:30 p.m.
ROVI MARÍA PATIÑO BARROSO		4:00 p.m.

TERCERO: Comisionar para la práctica de las pruebas decretadas a la Dra. **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ BURBANO**, vinculada a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República.

CUARTO: Comunicar electrónicamente el contenido del presente Auto al señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** a la dirección Cra. 10 nro. 8-99. Hotel Casa de Campo Peñalisa, del municipio de Girardot (Cundinamarca) y al correo electrónico: gestordeproyectos21@gmail.com, de conformidad con lo reglado en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que si a bien lo tiene el implicado se haga presente en la diligencia y/o remita el correspondiente cuestionario.


QUINTO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: MJHB - Abogada Especializada DRFJO 

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA PAGO

Bogotá D.C., **11 AGO 2023**

PROCESO JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICADO: JC-212-035-2006
DEUDOR: Teresita de Jesús Isaza Dávila
ENTIDAD: Contraloría General de la República

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 13 y el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de la presente diligencia.

ANTECEDENTES

Como quiera que la doctora Teresita Isaza, mediante correo a la Secretaria Común de Procesos Fiscales, envió el pago efectuado el 3 de agosto de 2023, la secretaria informó y envió el soporte de la transacción efectuada al Banco Popular, donde se refleja el pago realizado por la deudora, con la consignación bancaria, por valor de cuatrocientos mil pesos m/l (\$400.000.00), a la cuenta nro. 050001197, como consta dentro del proceso en el cuaderno principal nro. 5.

Valor pago	Consecutivo	Fecha Pago	Descripción del Pago	Código	Nombre del Obligado
400.000,00	2543567	03/08/2023	Abono deuda	CGR	Teresita Isaza Dávila

El Despacho procede a dar aceptación del pago y a realizar la correspondiente imputación, la cual será aplicada como abono al proceso JC-212-035-2006, del fallo con Responsabilidad Fiscal del 29/09/2005, ejecutoriada el 10/02/2006, de la siguiente manera:

Proceso	Título ejecutivo	Valor del capital	Valor de los intereses a junio de 2023	Subtotal al momento del pago	Abono
JC-212-035-2006	Fallo con RF 29/09/2005 Firmeza 10/02/2006	\$29.232.046.34	\$57.874.966.67	\$87.107.013.01	\$ 400.000.00

IMPUTACIÓN DEL PAGO	Capital	\$134.235,10	SALDO INSOLUTO DEL PAGO	Capital	\$29.097.811.24
	Intereses	\$265.764,90		Intereses	\$57609.201.77
	Total	\$400.000,00		Total	\$86.707.013.01

Como resultado de lo anterior, se tiene que una vez aplicado el abono del pago por valor de cuatrocientos mil pesos m/l (400.000,00), realizado el 3 de agosto de 2023, el total adeudado para el proceso JC-212-035-2006, es de ochenta y seis millones setecientos siete mil trece pesos con un centavo m/l (\$86.707.013.01).

En mérito de lo anterior, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el pago efectuado por la doctora Teresita de Jesús Isaza Dávila, por valor de cuatrocientos mil pesos m/l. (\$400. 000.00), imputables a capital e intereses de la obligación a su cargo en el proceso coactivo JC-212-035-2006, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comunicar a la Contraloría General de la República, el contenido de la presente providencia a efectos de reportar el abono de la obligación contenida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal del proceso RF-212-042-2003 del 29 de septiembre de 2005.

Para tal efecto, por secretaría Común de Procesos Fiscales, librese la correspondiente comunicación adjuntando copia de la presente providencia, al correo cgr@contraloria.gov.co

TERCERO: Notificar por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL
 Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: IERR Profesional Especializado DRFJC

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público de la AGR haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016"

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Bogotá D.C., 11 AGO 2023

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Radicado: **RF-180000-002-19**

Implicados: Luis Guillermo Ramos Vergara
Leandro Alberto Sampayo Vergara

Tercero Civilmente Responsable: Axa Colpatria Seguros S.A. en calidad de garante

Entidad Afectada: **CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ**

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 que dispuso que "(...)La *vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República (...)*" (negrilla fuera de texto), el Decreto Ley 272 de 2000, artículo 23, numeral 4, la Resolución Orgánica 08 de 2011, artículo 3, numeral 2 y la Resolución Orgánica 02 de 2020, artículos 1 y 2, expedidas por la Auditoría General de la República – AGR; la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal es competente para conocer y decidir el Grado de Consulta de la decisión de archivo proferida por el a *quo* teniendo como fundamento el siguiente sustento:

II. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Resolución Reglamentaria N° 003 de 2020 mediante la cual se ordena la suspensión de términos en procesos fiscales; y Auto N° 0046 del 17 de marzo de 2020 proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordeno la suspensión de términos en los hallazgos, indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal a partir del día 17 de marzo de 2020 inclusive, hasta tanto no se decida otra cosa al interior de la entidad.

Posteriormente, con la Resolución Reglamentaria N° 006 del 1 de junio de 2021 se ordena la reanudación de términos respecto de las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios fiscales y de jurisdicción coactiva.

III. ANTECEDENTES

La Auditoría Fiscal ante la Contraloría Distrital de Bogotá en cumplimiento del PAAF-2018 adelantó Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular a la vigencia 2017 al competente contractual en la que fue evaluado el contrato de prestación de servicios profesionales No. 101 "*Contratar los servicios profesionales – abogados- para que adelanten los procesos de responsabilidad fiscal que se tramitan en la Contraloría de Bogotá*".

Resultado de la citada auditoría, se evidenció que la Contraloría de Bogotá, el día 23 de marzo de 2017 suscribió con el señor Leandro Alberto Sampayo Vergara, el contrato de prestación de servicios profesionales No. 101 de 2017, el que tiene por objeto "*Contratar los servicios profesionales – abogados- para que adelanten los procesos de responsabilidad fiscal que se tramitan en la Contraloría de Bogotá*." por valor de \$43.200.000, plazo 6 meses. En el formato de traslado de hallazgo No. 3.9.11 se describe el hallazgo fiscal en cuantía de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$ 43.200.000 a la

Contraloría Distrital de Bogotá, se estableció lo siguiente: *"se considera que existió una presunta conducta negligencia al faltar a los deberes de supervisión, pues no existe prueba del cumplimiento de obligaciones a cargo del contratista y por el contrario haber realizado los pagos por la totalidad del valor de contrato"*.

En el auto No. 006 del 12 de agosto de 2019 por medio del cual se apertura Indagación Preliminar, el hecho generador del daño deviene de las siguientes irregularidades *"El hallazgo señala que presuntamente se realizaron pagos que no son equivalentes al servicio recibido, pues en algunos informes del contratista y de supervisión se evidencia que no existe los soportes que permitan verificar que se recibió la totalidad de las actividades y productos pactados en el contrato y tampoco se encuentran en el portal Secop."*

En efecto, mediante auto No. 002 del 28 de octubre de 2019 se abrió el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 18000-002-19 determinando un daño patrimonial al Estado en cuantía de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 43.200.000).

Mediante auto del 01 de junio de 2021, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva avoca conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 18000-002-19 remitido por competencia por la Auditoría Fiscal ante la Contraloría Distrital de Bogotá conforme al Acto Legislativo 04 de 2019.

Finalmente, mediante Auto No. 0447 del 25 de julio de 2023, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva profirió auto de Archivo del Proceso en favor de todos los presuntos responsables fiscales, decisión que se revisará en Grado de Consulta.

IV. ACTUACIONES PROCESAL

Las principales actuaciones surtidas en el proceso, se resumen así:

- Formato de traslado de hallazgo fiscal No. 3.9.11 sin fecha.
- Contrato de prestación de servicios No. 101 del 23 de marzo de 2017.
- Designación de supervisor del 23 de marzo de 2017.
- Acta de inicio del 24 de marzo de 2017.
- Auto de apertura de Indagación preliminar No. 006 de 2019 de fecha 12 de agosto de 2019.
- Acta de visita especial del 26 de agosto de 2019 a la Subdirección de Responsabilidad Fiscal, con el fin de revisar y cotejar cada uno de los expedientes asignados al contratista para el cumplimiento del contrato No. 101 de 2017 y los libros radicadores y la base de datos en PREFIS.
- Auto de apertura de proceso de responsabilidad Fiscal 18000-002-19 del 28 de octubre de 2019.
- Auto 017 del 16 de marzo de 2020, por el cual se fija fecha para la recepción de versión libre y espontánea, lo anterior lo solicito el señor Leandro Alberto Sampayo Vergara el día 05 de marzo de 2020.
- Auto del 01 de junio de 2021, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva avoca conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 18000-002-19 remitido por competencia por la Auditoría Fiscal ante la Contraloría Distrital de Bogotá conforme al Acto Legislativo 04 de 2019.
- Auto 0139 del 02 de marzo de 2023, por medio del cual se decretan unas pruebas de oficio.
- Auto No. 0447 del 25 de julio de 2023, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva profirió auto de Archivo del Proceso en favor de todos los presuntos responsables fiscales.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, señala que el Grado de Consulta se estableció "en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales".

El mismo artículo determina que procede la consulta entre otros casos "(...) cuando dicte auto de archivo (...)".

Frente al grado de consulta la Corte Constitucional ha expresado qué:

"La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en la primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley, y por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella. (...)”¹.

Igualmente, la Corte Constitucional, respecto del grado de consulta precisó:

"(...) no es un medio de impugnación, sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.”²

En nuestro derecho procesal, el grado de consulta se concibe como una *competencia funcional* que opera de manera oficiosa, con el objeto de asegurar el máximo acierto en la decisión adoptada, "(...) en orden a proteger los intereses de determinados sujetos de derecho que actúan en un proceso y que con ella reciben especial tratamiento."³

VI. DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante providencia calendada 25 de julio de 2023, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, decidió archivar el proceso de los presuntos responsables fiscales, bajo los siguientes argumentos:

"[...] A) INEXISTENCIA DE DAÑO E IMPOSIBILIDAD DE CUANTIFICARLO - EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

La decisión de archivar el proceso de responsabilidad fiscal se sustenta en la inexistencia de daño y/o en la imposibilidad de cuantificarlo. Primero, y diferencia de lo referido en el auto que abrió el presente proceso de responsabilidad fiscal, existen soportes relativos a la ejecución de las obligaciones del Contrato Nro. Contrato Nro. 101 del 23 de marzo de 2017 no versan sobre la totalidad de las obligaciones

¹ Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, MP: Carlos Gaviria Díaz

² Sentencia C-968 de 2003 y C-153 de 1995.

pactadas; sin embargo, la inejecución de algunas-no de todas- las prestaciones a cargo del contratista no implica un daño susceptible de ser cuantificado. Por ende, y en aplicación del citado artículo 47 de la Ley 610 de 2000, se debe proferir auto de archivo.

En cuanto a la ejecución de las obligaciones del contrato, Leandro Alberto Sampayo Vergara realizó tres (3) autos y un (1) oficio de los procesos de responsabilidad fiscal que le fueron asignados por la Contraloría Distrital de Bogotá. De esa manera, el contratista atendió la ejecución del objeto contractual y, de manera especial, lo dispuesto en las obligaciones específicas primera, segunda y séptima de la cláusula segunda del Contrato Nro. Contrato Nro. 101 del 23 de marzo de 2017. Por lo expuesto, se aprecia que en la ejecución Contrato Nro. Contrato Nro. 101 del 23 de marzo de 2017, concretamente se cumplió con las obligaciones establecidas en los numerales primero, segundo y séptimo de la cláusula segunda, que establecían: 2 [s] ustanciar los procesos de la Dirección de Responsabilidad fiscal y Jisdicción Coactiva, asignados según los criterios del Jefe Inmediato para establecer si hay lugar al resarcimiento del patrimonio público”, [e]jercer las actividades de secretaría común para la publicidad de los actos administrativos del procesos responsabilidad fiscal, así como los informes y estadísticas que se requieran” y “[p]royectar las decisiones que en derecho correspondan respecto de los proceos de responsabilidad fiscal dando prelación a los proceos que se encuetnren en riesgo de prescripción dentro de los términos señalados en la ley por el supervisor del contrato”.

En cuanto a la realización de autos y labores secretarias, se aprecian las siguientes actividades:

- Auto por medio del cual se niega una vinculación en el proceso de responsabilidad Nro. 170100-0255/16.
- Auto por medio del cual se deciden varias solicitudes en el proceso de responsabilidad fiscal Nro. 170100-0053/13.
- Auto que se imputa responsabilidad fiscal en el proceso Nro. 053-13.
- Solicitud de información a la Secretaría Distrital de Movilidad del 7 de octubre de 2013.

A partir de lo indicado, se puede concluir que el contratista, Leandro Alberto Sampayo Vergara, si ejecutó obligaciones propias del Contrato Nro. Contrato Nro. 101 del 23 de marzo de 2017. Circunstancia a partir de la cual se puede deducir la inexistencia de una lesión al patrimonio público y que, consecuentemente, motiva la expedición del presente auto de archivo.”

B) INEXISTENCIA DE GESTIÓN FISCAL

Conforme a los artículos 3 de la ley 610 de 2000 y 51 de la Ley 80 de 1993 no puede predicarse que en el presente caso exista gestión fiscal respecto del contratista Leandro Alberto Sampayo Vergara. Al analizar el objeto y obligaciones a cargo de Leandro Alberto Sampayo Vergara, establecidas en el contrato de prestación de servicios Nro. 101 del 23 de marzo de 2017, se observa que ninguna obedece al conjunto propias de la gestión fiscal referidas por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000. Motivo por el cual, también se justifica el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, aunque acotado al contratista Leandro Alberto Sampayo Vergara.

El artículo 268, numeral 5, de la Carta Política establece que una de las funciones de los órganos de control fiscal es “[e]stablecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal” (Énfasis fuera de texto). Por tanto, la existencia de gestión fiscal es un presupuesto ineludible a efectos de declarar a un sujeto como fiscalmente responsable.

El objeto y las obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios Nro. Contrato Nro. 101 del 23 de marzo de 2017 no guardan relación alguna con las actividades que el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 estima que configuran la gestión fiscal. De modo que el contratista Leandro Alberto Sampayo Vergara no tenía a su cargo ninguna de las actividades propias de la gestión fiscal. En efecto, el objeto de dicho contrato corresponde a “[c]ontratar los servicios profesionales-abogados-para que adelanten los procesos de responsabilidad fiscal que se tramitan en la Contraloría de Bogotá” Es decir, la sustanciación de procesos de responsabilidad fiscal y no actividades económicas, jurídicas o tecnológicas tendientes a la adecuada administración de los bienes y recursos públicos, previstas en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.”

VII. TRAMITE EN GRADO DE CONSULTA

Según informe secretarial del 03 de agosto de 2023 se remitió el expediente para surtir el grado de consulta ante la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, el mismo fue recepcionado el mismo día.

VIII. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar los supuestos facticos y jurídicos que soportan el archivo del proceso de responsabilidad fiscal RF-180000-002-19, el cual fue ordenado a través del auto No. 0447 del 25 de julio de 2023 por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

La presente actuación fiscal tiene su origen en la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular a la vigencia 2017 PAAF – 2018 practicada por la Auditoría Fiscal ante la Contraloría Distrital de Bogotá donde se configuró Hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunto alcance disciplinario por inexistencia de soportes que prueben la ejecución de actividades y/o productos generados con la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 101 cuyo objeto era “Contratar los servicios profesionales – abogados- para que adelanten los procesos de responsabilidad fiscal que se tramitan en la Contraloría de Bogotá” indicando:

Con base en lo descrito, mediante auto No. 006 del 12 de agosto de 2019, la Auditoría Fiscal inicia Indagación Preliminar en cuantía de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$ 43.200.000** vinculando como presuntos responsables fiscales a los siguientes:

- **LEANDRO ALBERTO SAMPAYO VERGARA**, con cédula de ciudadanía No. 92.548.890, en calidad de contratista.
- **LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA**, con cédula de ciudadanía No. 77.101.988, en calidad de supervisor del contrato de prestación de servicio 101 de 2017.

Del análisis de los medios de defensa, de las evidenciadas aportadas por la Auditoría, las pruebas decretadas y practicadas en desarrollo de la actuación administrativa, se pueden deducir los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

Que el día 23 de marzo de 2017 entre la Contraloría Distrital de Bogotá y el señor Leandro Alberto Sampayo Vergara se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No. 101 de 2017, el que tenía por objeto “Contratar los servicios profesionales – abogados- para que adelanten los procesos de responsabilidad fiscal que se tramitan en la Contraloría de Bogotá.” por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$43.200.000**, plazo de ejecución seis (6) meses. En la cláusula segunda del acuerdo de voluntades se contempló las siguientes obligaciones del contratista:

1. Sustanciar los procesos de la Dirección de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva, asignaos según los criterios del Jefe inmediato para establecer si hay lugar al resarcimiento del patrimonio público.
2. Ejercer las actividades de secretaria común para la publicidad de los actos administrativos del proceso de responsabilidad fiscal, así como los informes y estadísticas que se requieran.
3. Mantener actualizada las bases de datos y/o aplicativos existentes de los procesos de responsabilidad fiscal.
4. Recaudar y valorar las pruebas del proceso que corresponda, para decidir lo pertinente conforme a lo preceptuado por la referida ley 610 de 2000.
5. Realizar los análisis y decidir los hallazgos fiscales e indagaciones preliminares, con auto de apertura del proceso o memorando de devolución mientras las posibilidades legales se lo permitan, de la misma forma, proferir decisiones de responsabilidad fiscal de conformidad a los artículos 16 y/o 46 y 52 de la Ley 610 de 2000 y artículo 111 de Ley 1474 de 2011 y decretar medidas cautelares a más tardar al momento de proferir la decisión de imputación, mientras las posibilidades legales se lo permitan.
6. Realizar los análisis y decidir los hallazgos fiscales e indagaciones preliminares, con auto de apertura del proceso o memorando de devolución mientras las posibilidades legales lo permitan, de la misma forma, proferir decisiones definitivas de responsabilidad fiscal de conformidad a los artículos 16 y/o 46 y 52 de la Ley 610 de 2000 y artículo 111 de Ley 1474 de 2011 y decretar medidas cautelares a más tardar al momento de proferir la decisión de imputación, mientras las posibilidades legales se lo permitan.
7. Proyectar las decisiones que en derecho correspondan respecto de los procesos de responsabilidad fiscal, dando prelación a los procesos que se encuentren en riesgo de prescripción, dentro de los términos señalados en la ley y por el supervisor del contrato.
8. Realizar las demás actividades necesarias para impulsar el trámite de cada proceso de responsabilidad fiscal a cargo de cada contratista y las señaladas por el supervisor.
9. Resolver los derechos de petición, que se presente dentro de los procesos a su cargo.
10. Elaborar actas de trabajo con el avance mensual detallando las actividades realizadas para cada una de las obligaciones contractuales, con el aviso bueno de supervisor del contrato.
11. La demás que se requieran para cumplir con el objeto contractual.

El día 23 de marzo de 2017, se designó como supervisor al señor Luis Guillermo Ramos Subdirector del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Distrital de Bogotá y al día siguiente se suscribió acta de inicio con el fin de dar inicio al objeto del contrato.

Ahora bien, dentro de las actividades probatorias realizadas por la Auditoría Fiscal ante la Contraloría Distrital de Bogotá, los días 26 y 27 de agosto de 2019, se realizó visita administrativa a la Subdirección del Proceso de Responsabilidad de la Contraloría de Bogotá, con el fin de revisar cada uno de los expedientes asignados al contratista Leandro Alberto Sampayo Vergara, con ocasión al cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 101 de 2017, así como de los libros radicadores y la base de datos PREFIS, en donde se evidencio lo siguiente:

"(...)

Paso seguido se procede a revisar los expedientes que se encuentran relacionados en el precitado listado de PREFIS dentro del plazo contractual, esto es entre el 24 de marzo al 23 de septiembre de 2017; así:

No	Proceso	Actuaciones entre 24 de marzo a 23 de septiembre de 2017 – plazo de ejecución contrato 101-2017	Libros radicadores: Se revisan los folios correspondientes al intervalo del contrato 101 de 2017: 1) Autos de trámite (fls 24 a 127), 2) Fallos (fl 54 a 58) 3) Autos de imputación y mixto (fls 8 a 16) 4) Autos de archivo (fls 48 a 78)-	Pantallazo de aplicativo prefis – actuaciones registradas entre el 24 de marzo al 23 de septiembre de 2017
1	170100-0053-13	A fl 1015 y 1016, con fecha 31-08-17 aparece auto proyectado y elaborado por Leandro Sampayo, por el cual se deciden varias solicitudes. Fl 984 a 991 derecho y revés auto por medio del cual se decide si se imputa responsabilidad fiscal o se archiva el proceso de fecha 07-06-17 proyectado y elaborado por Leandro Sampacho	Sin ningún registro actuación en libros	Asignación al contratista: 27-03-17
2	170100-059-13	No reposan actuaciones, ni auto de asignación de proceso al contratista dentro del expediente (a fl 547 aparece continuación exposición libre 23/11/2026, luego reposa a fl 548 auto por medio del cual se comisiona al profesional Daniel Sebastián Cortés, de fecha 12/01/18. No hay actuación alguna para el periodo de ejecución del contrato objeto de visita.	Sin ningún registro en libros	Asignación al contratista: 27-03-17
3	170100-0072-16	No reposa auto comisorio ni actuación por parte del contratista en el lapso de ejecución del contrato objeto de la presente visita	Sin ningún registro en libros	Asignación al contratista: 27-04-17
4	170100-0084-15	A folio 359 derecho y al revés auto por medio de la cual se le comisiona aun profesional (Leandro Alberto Sampayo Vega) no aparece actuación alguna dentro del palazo contractual.	Sin ningún registro en libros	Asignación al contratista: 10-05-17
5	170100-0125-14	No reposa auto comisorio ni actuación por parte del contratista en el lapso de ejecución del contrato objeto de la presente visita	Sin ningún registro en libros	Asignación al contratista: 28-03-17
6	170100-0183-13	No reposa auto comisorio ni actuación por parte del contratista en el lapso de ejecución del contrato objeto de la presente visita	Sin ningún registro en libros	Asignación al contratista: 27-03-17
7	170100-0184-13	A fl 224 y ss reposa auto por el cual se comisiona al doctor Sampayo con fecha 10 de mayo de 2017. No aparece ninguna actuación por parte del contratista.	Sin ningún registro en libros	Asignación al contratista: 10-05-17
8	170100-0220-15	A fl 92 derecho y revés auto por medio del cual se comisiona a un profesional, no registra ninguna actuación.	Sin ningún registro en libros	Asignación al contratista: 27-04-17
9	170100-225-16	27-03-17 auto por medio del cual se comisiona al profesional Leandro Alberto Sampayo. A fl 402 reposa auto por medio del cual se niega una vinculación al proceso de responsabilidad fiscal, de fecha 11 de julio de 2017, proyectado y elaborado por el contratista.	Libro de trámite: Folio 82 y 83 de fecha 7-07-17 auto que niega vinculación en proceso 170100-0225-16. Fl 84 y 85 auto niega vinculación proceso 170100-0225-16	Asignación al contratista: 27-03-17
	170100-0248-17	Para la fecha que registra la asignación ya había finiquitado el contrato 101-2017		15-11-2017
10	170100-260-15	27-04-17: Auto comisiona al profesional (fl 301 derecho y revés)	Sin ningún registro en libros	Asignación al contratista: 27-04-17
11	170100-0292-15	No aparece auto comisorio en el expediente a nombre del contratista, ni ninguna actuación entre el 24 marzo 23 sept del 2017. Se observa una inactividad desde 22 marzo de 2016 Auto que reconoce personería a 1 de febrero 2018 al 1 de febrero de 2018 con auto que comisiona a un profesional (Pedro Eliecer Angarita)	Sin ningún registro en libros	Asignación al contratista: 27-04-17

No	Proceso	Actuaciones entre 24 de marzo a 23 de septiembre de 2017 – plazo de ejecución: contrato 101-2017	Libros radicadores: Se revisan los folios correspondientes al intervalo del contrato 101 de 2017: 1) Autos de trámite (fls 24 a 127); 2) Fallos (fl 54 a 58); 3) Autos de imputación y mixto (fls 8 a 16); 4) Autos de archivo (fls 48 a 78).	Pantallazo de aplicativo prefi – actuaciones registradas entre el 24 de marzo al 23 de septiembre de 2017
		Para la fecha que registra la asignación ya había finiquitado el contrato 101-2017		Asignación al contratista: 15-11-17 Reparto 7-11-2017
12	170100-0361-15	Auto por el cual se comisiona al contratista de fecha 10-05-17 sin ninguna actuación o actividad dentro del plazo del contrato auditado en este proceso.	Sin ningún registro en libros	Asignación al contratista: 10-05-17
13	170100-424-15	No reposa auto comisario ni actuación por parte del contratista en el lapso de ejecución del contrato objeto de la presente visita.	Sin ningún registro en libros	Asignación al contratista: 27-04-17

Nota se registra dos procesos, 0248-17 y 0308-17 que fueron asignados en una vigencia posterior a la terminación del contrato que nos ocupa la diligencia, por tal motivo no serán tomados en cuenta.

De la visita administrativa enunciada, se deslumbra que, en la ejecución de las obligaciones del contrato, el contratista Leandro Alberto Sampayo Vergara proyecto tres (3) autos y un (1) oficio de los procesos de responsabilidad fiscal que le fueron asignados por la Contraloría Distrital de Bogotá. Es así que, el contratista ejecutó algunas actividades del objeto contractual, debe tenerse en cuenta que el contrato de prestación de servicios profesionales se pacta de forma global y no el pago individualizado por producto o actividad o prorrata, razón por la cual el cumplimiento de una de las actividades pactadas es suficiente para acreditar el cumplimiento, ahora bien, seguramente el ordenador de gasto o el responsable de identificar la necesidad en el estudio previo podría eventualmente ser responsables disciplinarios o fiscales, esto último no ocurre en el presente caso, pues el reproche del hallazgo fiscal tiene relación directa por no existir soportes que prueben la ejecución del contrato; diferente hubiese sido la consecuencia en el caso que el presunto hallazgo fiscal versara sobre la celebración de un contrato sin tener la necesidad y esto se prueba con la ejecución del mismo.

Así las cosas, es de considerarse que el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, señala como elementos de la responsabilidad, una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores y que el objeto de la Responsabilidad fiscal es de carácter patrimonial ya que busca el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.

Entendido el daño, como: *“la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.”* Esto conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Con ocasión a lo anterior, se desprende que el daño es el principal elemento de la responsabilidad fiscal, y debe reunir la exigencia de certeza, mientras esa característica no se encontré demostrada, no es posible fallar con responsabilidad fiscal en el respectivo proceso, por ausencia de uno de los elementos configuradores de la acción.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C- 840 de 2001 ha expresado para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél, ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar el archivo, ante la imposibilidad de cuantificar el daño y conforme lo explico el a quo.

Ahora bien, para la época de los hechos el señor **Luis Guillermo Ramos Vergara** que fungía como subdirector del Proceso de Responsabilidad Fiscal y supervisor del Contrato de Prestación de servicios No. 101 de 2017, al revisar el Acuerdo No. 658 del 21 de diciembre de 2016 *por el cual se dicta normas sobre organización y funcionamiento de la contraloría de Bogotá. D.C., se modifica su estructura organiza e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la plata de personal, y se dictan otras disposiciones*, en el Artículo 50. Subdirector del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Son funciones de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal:

1. Dirigir la formulación de ellos planes y programas que sobre el proceso de responsabilidad fiscal debe adelantar.
2. Dirigir el establecimiento de planes y programas de seguimiento y evaluación a las indagaciones y los procesos adelantados a su interior y en los Grupos de Investigaciones.
3. Dirigir la programación y ejecución en primera instancia de los procesos de responsabilidad fiscal en forma directa de conformidad con los actos de delegación y competencia que, en materia de conocimiento de los diferentes asuntos, se encuentren legalmente expedidos.
4. Dirigir, controlar y hacer seguimiento al uso de las facultades de policía judicial y medidas cautelares por parte de los funcionarios de conocimiento de la Contralora de Bogotá, D.C.
5. Remitir a la Dirección de Jurisdicción Coactiva las providencias ejecutoriadas para dar inicio a las acciones de cobro coactivo.
6. Reportar para su consolidación mensual a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva los fallos en firme y ejecutoriados para su envío a la Contraloría General de la República.
7. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

De lo anterior, se puede probar que las funciones otorgada al señor **Luis Guillermo Ramos Vergara**, como Subdirector del Proceso de Responsabilidad Fiscal y supervisor no se enmarcan dentro del concepto de gestión fiscal, por no estar referidas a la ordenación, control, dirección, administración y manejo de los bienes o recursos de la entidad, además no tiene poder decisorio sobre dichos bienes o fondos.

En este punto resulta aplicable la interpretación realizada por la Sección Primera del Consejo de Estado de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia de 19 de mayo de 2016 - Expediente núm. 680012333000201301024-01 - Magistrada Ponente María Elizabeth García González, argumento que se debe estudiar las funciones asignadas a los funcionarios públicos o el particular para considerarlos responsables fiscales:

"[...] La responsabilidad fiscal se deduce por la afectación del patrimonio público, tanto en forma dolosa como culposa, en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos y particulares, que manejen o administren bienes y recursos del Estado. Vale la pena

puntualizar, que la responsabilidad fiscal debe necesariamente recaer sobre el manejo o administración de bienes y recursos o fondos públicos, y respecto de los servidores públicos y particulares que tengan a su cargo bienes o recursos del Estado, sobre los cuales tengan capacidad o poder decisorio. Al revisar detenidamente las funciones asignadas a la Jefe de la Oficina Asesora en mención, se observa que no encajan dentro del concepto de gestión fiscal, por no estar referidas a la ordenación, control, dirección, administración y manejo de los bienes o recursos de la entidad, o por no implicar poder decisorio sobre dichos bienes o fondos. Además, debe señalarse que la misma denominación del referido cargo "Jefe de Oficina Asesora de Jurídica", es la que indica que éste tiene relación con funciones de asesoría, de conceptuar, absolver consultas y brindar soporte legal, pero no involucra poder decisorio sobre bienes o recursos del Estado, elemento necesario para pregonar responsabilidad fiscal [...]"

Lo expuesto es concordante con lo manifestado por la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 12 de noviembre de 2015, proferida dentro del expediente con número único de radicado 050012331000200401667-01, en relación con la manera en que se debe determinar el ejercicio de gestión fiscal por un contratista:

"[...] La gestión fiscal, como elemento determinante de la responsabilidad fiscal, se cumple siempre y cuando el particular, maneje o administre fondos o bienes del Estado que le hayan sido asignados o confiados, [...] para ello lo que procede es recurrir al texto contractual para determinar con base en el objeto y la forma de pago de la actividad o servicio pactados, si el particular asumió o no la administración y el manejo de recursos públicos que lo eleven a la condición de gestor fiscal [...]"

El día 12 de noviembre de 2015, el Consejo de Estado de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera mediante Sentencia de Expediente núm. 050012331000200401667-01. Magistrada Ponente María Claudia Rojas Lasso, expuso lo siguiente:

"De tal suerte que lo que se tiene probado, es que en virtud de la relación contractual suscrita entre las partes en conflicto, la contratante se obligaba a pagar a la contratista las facturas de cobro presentadas por BAAN COLOMBIA Ltda., motivo por el que los dineros pagados por el IDEA lo fueron a título de pago por la retribución de una obligación cumplida por la actora, pero no lo fueron porque la contratista hubiera recibido estos dineros a título de administradora de fondos o bienes públicos [...]"

Con ocasión a lo anterior, se encuentra la sentencia de la Corte Constitucional C-840/01 del Magistrado ponente Jaime Araujo Rentería, en la cual puntualiza sobre la intervención directa o contribución indirecta en la gestión fiscal ejercida por los servidores públicos o por los particulares, argumento lo siguiente:

"[...] Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que

*hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. **La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [...]**" (Destacado fuera de texto).*

En este momento, la Corte Constitucional, en esta providencia, se pronunció sobre la constitucionalidad de la expresión "[...] o con ocasión de ésta [...]", contenida en el artículo 1.º de la Ley 610 de 2000, en el sentido de señalar que por conexidad próxima y necesaria el desarrollo de la gestión fiscal quienes suscriben contratos con el Estado pueden, eventualmente, ser objeto de responsabilidad fiscal; sin embargo, la Corte Constitucional aclaró que la atribución excepcional de responsabilidad fiscal por aplicación de la expresión citada supra está supeditada a ciertos parámetros, lo que, en criterio de esta Sala, descarta la posibilidad de que aquella se pueda aplicar de manera objetiva. En concreto, la Corte Constitucional, señaló:

"[...] 5. Artículo 1 de la ley 610 de 2000.

El demandante sostiene que el artículo 1 de la ley 610 de 2000 vulnera los artículos 90 y 267 de la Constitución, al establecer que el proceso de responsabilidad fiscal se adelanta cuando se cause un daño al patrimonio del Estado por acción u omisión en el ejercicio de la gestión fiscal, o con ocasión de ésta.

No obstante, de la lectura del cargo se desprende que la acusación del actor va dirigida solamente contra la expresión "o con ocasión de ésta", pues considera que con ella se permite a la contraloría adelantar procesos de responsabilidad fiscal contra quienes no realizan de manera directa gestión fiscal, lo cual infringe abiertamente el artículo 267 Superior, a cuyos términos el control se ejerce sobre la administración y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

El artículo 1 de la ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal en la siguiente forma:

El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En primer lugar, debe dilucidarse el contenido y alcance de la expresión "con ocasión de ésta", a efectos de determinar si con ella se podría dar pie a un eventual rebasamiento de la competencia asignada a las contralorías en torno al proceso de responsabilidad fiscal. Entonces, ¿qué significa que algo ocurra con ocasión de otra cosa? El diccionario de la Real Academia Española define la palabra ocasión en los siguientes términos: "oportunidad o comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa. 2. Causa o motivo porque se hace o acaece una cosa."

A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.

El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

De acuerdo con esto, la locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito dentro del marco de la tipicidad administrativa. De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción. De suerte tal que sólo dentro de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado.

Una interpretación distinta a la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidades que informan la gestión fiscal y sus cometidos institucionales.

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales.

En concordancia con estos lineamientos estipula el artículo 7 de la ley 610:

"(...) únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables".

Y a manera de presupuesto el artículo 5 de esta ley contempla como uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal, "la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal". (Destacado original del texto).

En este orden de ideas la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1 de la ley 610 de 2000, bajo el entendido de que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal [...]"

Conforme con lo anterior, se debe tener claro que no toda acción u omisión de los contratistas se configura un detrimento al patrimonio del Estado ni podrá ser susceptible de la acción fiscal; aceptar lo contrario implicaría que la imputación de responsabilidad fiscal, respecto de los contratistas, opera de manera objetiva por el hecho de que aquellos siempre estarán en una relación próxima o cercana a la ejecución de recursos del Estado y, por ende, a la gestión fiscal.

Este despacho, trae a colación apartes del concepto No. 80112-2008EE6493 de 14 de febrero de 2008 de la Contraloría General de la República, en relación con la atribución de responsabilidad fiscal a los contratistas por conexidad próxima y necesaria con la gestión fiscal argumentó que aquella no opera de manera objetiva; por ende, cuando se esté en presencia de un contratistas, los auditores del ente de control deben ir más allá para concluir, entre otras, de la esencia de la actividad que despliega el contratista, la configuración de los requisitos necesarios para imputar responsabilidad. Sobre el particular, la entidad pública, expresó:

"[...] 2.3. CONTRATACIÓN ESTATAL. Desarrollo Constitucional. La Ley 80 de 1993 reformada recientemente por la Ley 1150 de 2007 desarrolló la Constitución Política de 1991 en el tema de la Contratación Estatal. La función social que prestan los contratistas tiene como contraprestación unas obligaciones distintas a las del régimen general de contratación entre los particulares. La celebración de contratos en principio no es una función del Estado, por ello los fines de la misma no corresponden de manera homogénea a los fines de la contratación privada [...]. La Constitución impone una obligación social que repercute en todos los temas en que participen los particulares dentro de la función pública, ajeno a esto no es la contratación. La contratación implica obligaciones en el logro de los fines estatales [...]."

Pero donde con más claridad se advierte la relación entre el control fiscal con su correspondiente responsabilidad y la contratación estatal es en el artículo 65 del estatuto contractual [...]."

El control fiscal sobre los contratos estatales es entonces una aplicación directa de las funciones de los organismos de control otorgadas de manera directa por la Constitución y la ley [...]."

En todo caso en que el contratista desarrolle con recursos públicos alguno de los verbos insertos en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 o alguna otra conducta que implique el manejo o administración de estos recursos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal.

Fundamental resulta para el auditor y posteriormente para el investigador del órgano de vigilancia y control fiscal que es quien hace el ejercicio silogístico entre la norma y el caso concreto, verificar y probar la naturaleza de los recursos que han sido afectados. Pues si no sabemos cuál es el patrimonio afectado por el daño, no podemos precisar si se tiene competencia funcional o carecemos de ella. En materia de contratación estatal es ilustrativo, en los casos en que ya está determinada la naturaleza pública del patrimonio, examinar en las obligaciones del contratista, en las cláusulas contractuales, a que título actúa el particular en cada uno de los casos. Pues no por ser los recursos estatales necesariamente el contratista es gestor fiscal, sino, que debe extraerse esta información de la

naturaleza del contrato, la esencia de la actividad que se despliega y el acuerdo de voluntades que tiene un amplio espacio a partir de la Ley 80 de 1993.

*En principio en materia de contratación, la gestión fiscal corresponde a la administración pública y se desarrolla por servidores públicos; pero ello no significa, que esta regla general no tenga importantes y amplias excepciones, que desde luego, **pueden ser pactadas por las partes [...]** (Subrayado fuera de texto).*

No podemos perder de vista que, la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidades en los contratos de prestación de servicios en el régimen de contratación estatal la Ley 80 de 1993 en el artículo 4 sus numerales 6 y 7 contemplan los derechos y deberes de las entidades estatales, estas, para lograr los fines de la contratación estatal.

"[...] 6. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

*7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, **repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual. [...]** (subrayado fuera de texto).*

El artículo 52, nos señala la responsabilidad de los contratistas, indica que los *"[...] contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley [...]"*.

El artículo 56, contempla la responsabilidad penal de los particulares que intervienen en la contratación estatal, establece: *"[...] el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos [...]"*

En los anteriores términos y siguiendo los recientes pronunciamiento del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) - Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Núm. único de radicación: 25000234100020190024301 - Demandante: Germán Armando González Bustamante - Demandada: Distrito Capital de Bogotá Contraloría de Bogotá D.C. Temas: Responsabilidad fiscal del contratista. Elementos de la responsabilidad fiscal.

"[...] No toda acción u omisión de los contratistas que pueda derivar en un detrimento al patrimonio del Estado podrá ser pasible de la acción fiscal, aceptar lo contrario implicaría que la imputación de responsabilidad fiscal respecto de los contratistas opera de manera objetiva por el hecho de que aquellos siempre estarán en una relación próxima o cercana a la ejecución de recursos del Estado y, por ende, a la gestión fiscal.

Por otro lado, los contratistas del Estado sí pueden ser objeto de atribución de responsabilidad fiscal por conexidad próxima y necesaria con la gestión fiscal; sin embargo, una conclusión en ese sentido por la Contraloría General de la República o las contralorías del nivel territorial debe obedecer al estudio de las diferentes situaciones que se hayan presentado durante la ejecución de un contrato. [...]"

En el presente caso, no se dan los presupuestos ya que el referido contrato de prestación de servicios No. 101 de 23 de marzo de 2017, en ningún momento transfiere recursos o de

fondos o de bienes de propiedad de la Contraloría Distrital de Bogotá al Contratista Leandro Alberto Sampayo Vergara para que éste lo administre, de tal manera que se le pudiera reconocer el ejercicio de la gestión fiscal.

Así mismo, se ordene la desvinculación del tercero civilmente responsable, a la Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A, identificada con Nit. 860.0002.184-6 con póliza No. 8001003306, al no existir daño patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en Grado de Consulta, el archivo del proceso de responsabilidad fiscal ordenado mediante auto No. 0447 de fecha 25 de julio 2023, proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en el proceso de responsabilidad fiscal tramitado por el procedimiento ordinario bajo radicado RF-18000-002-19, adelantado contra los señores **LEANDRO ALBERTO SAMPAYO VERGARA**, con cédula de ciudadanía No. 92.548.890, en calidad de contratista y **LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA**, con cédula de ciudadanía No. 77.101.988, en calidad de supervisor del contrato de prestación de servicio 101 de 2017 para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en Grado de Consulta, la desvinculación del tercero civilmente responsable AXA Colpatria Seguros S.A, identificada con Nit. 860.0002.184-6 con póliza No. 8001003306, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar por estado esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, diligencia a cargo de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, adscrita a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

CUARTO: Remitir el expediente a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para que continúe el trámite en su competencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Diana Palomino Salazar		11/09/2023
Revisado por:	Diego Fernando Uribe Velásquez		11/09/2023
Aprobado por:	Diego Fernando Uribe Velásquez		11/09/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.